

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., Ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. 11001-31-03-036-2021-0503-00.

Revisadas las presentes diligencias, de conformidad con los deberes previstos en los arts. 42 y 132 del C.G.P., se hace necesario realizar un control de legalidad, por las razones que pasan a exponerse.

En efecto, cabe memorar que el canon 422 ibídem prevé que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”*

En desarrollo de las anteriores características, una obligación es expresa cuando se identifica plenamente la prestación debida, de manera que no haya duda alguna de que existe una acreencia a cargo de un deudor y en favor de un acreedor¹.

Respecto a la segunda, la claridad requiere que tal prestación se identifique plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de su naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende.²

Y que la obligación sea exigible tiene que ver con la circunstancia de que pueda demandarse su pago o cumplimiento, lo cual corrientemente ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta.³

Desde tal perspectiva, tras analizar el acta de conciliación que se aportó como base de la ejecución, se vislumbra que de un lado, no está suscrita por el señor RAMON RODRÍGUEZ VIVAS y, de otro, que en el acápite de los compromisos conciliatorios se consignó que eran los arrendatarios SANDRA JANNETH BAUTISTA QUIROGA y MIGUEL ANGEL BAUTISTA SANTANA como representante legal – del establecimiento de comercio de nombre American Flexo-, quienes se obligaban en los términos del acuerdo allí celebrado y aprobado, circunstancias que de suyo, permiten establecer que el citado documento no proviene del deudor o de su causante, ni constituye plena prueba contra él, amén que se itera que ni siquiera en el acuerdo se hizo alusión de alguna obligación a su cargo.

¹ Ver Bejarano Guzmán Ramiro, 2016-Bogotá, Editorial Temis S.A., Sexta Edición, Pág.446.

² IB.

³ IB.

TERCERO: Se ORDENA la devolución de las sumas de dinero que se hayan embargado al señor RAMON RODRÍGUEZ VIVAS, esto es \$17.654.407,77, según el informe de títulos que antecede. Déjense las constancias de ley.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ.

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.

*La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO
ELECTRÓNICO Hoy 9 DE SEPTIEMBRE DE 2021 a la hora de
las 8:00 a.m.*

HENRY MARTÍNEZ ANGARITA
Secretario

Akb